

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

124

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Solicitud de suspensión del proceso por parte del agente especial interventor de la sociedad Geo Casamaestra S.A.S

Armenia -Quindío-, 22 de febrero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

Armenia -Quindío-, Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : JOSÉ NELSON PEÑUELA BONILLA
MARÍA AMPARO CHÁVEZ DE PEÑUELA
DEMANDADO : GEO CASAMAESTRA S.A.S
RADICADO : 630014003001-2020-00389-00

En atención al memorial obrante a folios anteriores, encuentra el Despacho que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho.

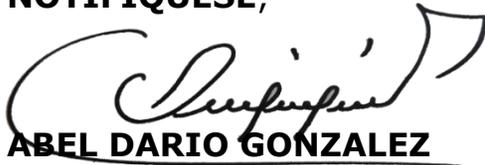
Por lo tanto, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, y habiendo acreditado con el registro civil de defunción la muerte de la litigante **MARÍA AMPARO CHAVEZ DE PEÑUELA (QEPD)**, este judicial tendrá como sucesores procesales a sus hijos **NELSÓN FABIÁN PEÑUELA CHAVEZ, JOU PEÑUELA SÁNCHEZ Y RICHARD ANDRÉS PEÑUELA SÁNCHEZ**, quienes deberán indicar si desean continuar con la representación judicial por parte de la abogada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CASTRO**.

De igual manera, se ordenará vincular en el contradictorio al agente especial liquidador de GEO CASAMAESTRA S.A.S abogado CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, ordenando a la parte demandante que

efectúe su notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto por la ley 2213 de 2022.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el Agente Especial Interventor, indica este judicial que no hay lugar a tenerla en cuenta, dado que el proceso que se ventila en esta instancia es un proceso declarativo, donde las obligaciones que se persiguen se encuentran en una etapa incierta, no siendo claras, expresas y exigibles, no pudiendo este judicial aprobar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **23 de febrero de 2024. No. 030**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA